

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA.
Demandado: LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA y otro.
Radicación.: 730014003004-2018-00303-00

Una vez revisado el expediente, observa el despacho en memorial que antecede que DIANA LUCÍA ROA DÍAZ, representante legal de la parte demandante como consta en certificado de existencia y representación legal anexo, otorgó poder especial a la doctora ANA SOFÍA ALEMÁN SORIANO, identificada con C.C. 38.141.872 de Ibagué y T.P. 173.223.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANA SOFÍA ALEMÁN SORIANO, identificada con C.C. 38.141.872 de Ibagué y T.P. 173.223 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada al correo electrónico sofiaaleman16@hotmail.com para los fines pertinentes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO
Radicación.: 730014003004-2022-00188-00

Entra el proceso al despacho con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando requerir al Municipio de Ibagué para que informe el estado actual del trámite, indicando, a que inspección le fue asignado y cuál es el canal de comunicación con la misma para proceder a su gestión.

No obstante, el 12 de julio de 2023 la Alcaldía de Ibagué remitió memorial informando que el despacho comisorio fue asignado a la inspección Octava Urbana de Policía, adscrita a la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia y ubicada en la casa de Justicia de la ciudadela Simón Bolívar. Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora dicho memorial y se le requiere para que adelante el trámite respectivo ante la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante: YESSICA DANIELA JIMENEZ BELTRAN
Radicación.: 730014003004-2022-00392-00

Entra proceso al despacho con solicitud de impulso procesal del doctor JUAN PEDRO CEPEDA PABÓN.

Se observa que aún no se ha notificado a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUÉ de la presente demanda, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 3ero del auto del 1 de septiembre de 2023. Por lo tanto, se requiere al apoderado para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con dicha carga so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00428-00

Demandante: NOLBERTO GONGORA PRECIADO

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: AECSA S.A.
Ejecutado: RICARDO ALONSO BARACALDO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00386-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado RICARDO ALONSO BARACALDO, en las siguientes entidades financieras:

BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIA BANK, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, AV VILLAS, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAÚ.

Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a las entidades financieras indicadas con copia al apoderado d la parte ejecutante.

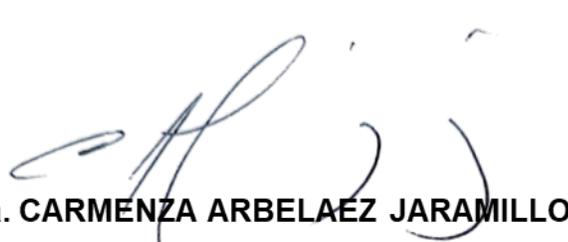
Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 116.133.234.oo.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS BARAKALDO identificado con NIT 93236260-0 inscrito en la CAMARA DECOMERCIO DE IBAGUE. Ofíciase en ese sentido.

Ofíciase a la entidad correspondiente con copia al apoderado d la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO : HERNANDO MONTES CASTILLO
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00432-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá allegar certificados de existencia y representación de las entidades FIDUCIARIA BANCOLOMBIAS.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit. 800.150.280-0, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539-0 y Bancolombia.

Así mismo del poder otorgado solo se evidencia la trazabilidad del correo efectuado por REINTEGRA a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO correo de fecha seis de junio de 2023, pero no se evidencia la legitimidad para actuar del abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO que si bien aparece escrito de poder otorgado por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO con la estampa de las firmas no cumple con la normatividad del artículo 74 del código general del proceso así como tampoco lo preceptuado en el artículo 5 de la 2213 de 2022, por lo que debe aportarlo en debida forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _57 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00382-00.

Revisada la providencia con la cual se libró mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el despacho con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido que el numeral 4º correcto de dicho proveído es: *CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-289038 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición. y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00099-00

Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION

Demandado: FRANCO SANCHEZ HERMES

En atención a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA; el despacho la releva de su cargo y DESIGNA COMO CURADOR Ad-lítem del Sr. HERMES FRANCO SANCHEZ a el Dr. WILLIAN FERNANO PARRA ARBOLEDA quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico: maira.gonzalez.m@hotmail.com, dirección MNZ D Cs 16 Bosques de Varsovia de la ciudad de Ibagué, cel.: 3133590905. Ofíciense.

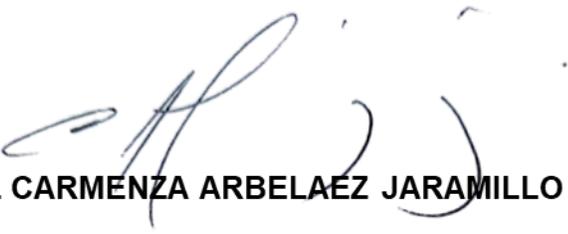
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00586-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL : BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra el aquí ejecutado JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DÍAZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.008.543,48 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE : JOHN JAIRO ROA CAICEDO.
DEMANDADO : MARGERY PARRA PARRA.
CARLOS AUGUSTO TRONCOSO MORALES
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00388-00

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO: MARY LUZ BAUTISTA BELTRAN
RAD: 73001400300420130012300

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. HERNANDO FRANCO VEJARANO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00281-00
Ejecutante : GRUPO UMAZF S.A.S.
Ejecutado : JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese y envíese los mismos al apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: En caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

SEXTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SÉPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ.
Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y
herederos determinados e indeterminados de ROMULO
BENICIO FONSECA HERNANDEZ (QEPD).
Radicación: 73001-40 03-004-2022-59100

En atención a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se efectuaron los emplazamientos correspondientes; el despacho DESIGNA COMO CURADOR Ad-lítem de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ (Q.E.P.D) a la Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL residencia, en la Mza. D Casa 17 Bosques de Varsovia, Ibagué, Tolima; correo "maira.gonzalez.m@hotmail.com". celular 3133590905. Oficiése.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO

Se encuentra al despacho el presente proceso con el escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como acreedor subrogatorio de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, así mismo se encuentra petición, donde la parte actora solicita se siga con la ejecución.

A través de escrito presentado el día 14 de agosto de 2023, presentada por la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal y parcial del crédito, efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$39.611.321,00., a la obligación a cargo del demandado RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO como deudor principal.

Con la solicitud anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. CAMILO ERNESTO AGREDO GARZON, en su condición de apoderado especial autorizado mediante escritura por el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa, a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$39.611.321,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagaré suscrito por RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO, como deudor y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666, 1667 y 1668 numeral 3º del Código Civil, del cual, estipula que la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el representante legal del BANCO de BOGOTA S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

así las cosas, se tendrá que autorizar la misma para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$39.611.321,00., efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Tercero: téngase en cuenta la autorización dada a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.126.776 y ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.545.856, como dependiente judicial de la apoderada Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON.

Cuarto:

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00115-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA.

Con fundamento en el anterior reporte de títulos generado del aplicativo del Banco Agrario y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada, sobre la entrega de los depósitos judiciales, y por ser procedente el despacho ordena la entrega a la demandada a través de su apoderado judicial Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN los depósitos judiciales que se encuentren consignados a cuenta del demandado en el presente proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad, hasta el monto de la última liquidación aprobada con fecha diez de Agosto de dos mil veintitrés, en la suma \$63.026.906,00. Por secretaria procesada de conformidad a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00.

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.034.811,92)

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL
YERBABUENA P.H.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales Reconózcase personería a ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, como apoderado, de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido de sustitución, hecho por la apoderada MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ quien se encuentra facultada para tal fin. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00192-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00
Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA
Causante : AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D).

Vista la constancia secretarial que antecede y venció termino de cinco días, con que contaron las partes, para pronunciars, sobre el desistimiento del presente proceso, se le hace saber al interesado que, para dar aplicación al desistimiento de la demanda, de conformidad con artículo Artículo 314. Del C.G.P. Desistimiento de las pretensiones en su inciso 4º el cual indica ... *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada**, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...*

Por lo anterior, se requiere al interesado que dicha solicitud de desistimiento del proceso, deberá allegarla coadyubada por la parte demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4023-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada FERRETERIA SORRENTO LTDA., " identificada con NIT No. 900.396.596 – 1. en las siguientes entidades financieras:

BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO NU, BANCO UNION Y WESTERN UNION, BANCO ITAU, MIBANCO S.A, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCAMIA SA, CONFIAR, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, LULO BANK, BTG PACTUAL, BANCO FINANDINA.

Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a las entidades financieras indicadas con copia al apoderado d la parte ejecutante.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 110.000.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _58 de hoy__25/08/2023. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00548-00
Demandante: SERVICIO CARDIOCRITICO DEL TOLIMA SAS
Demandado: ASMET SALUD ESS-EPS-S

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00400-00
Demandante: FINESA S.A BIC
Demandado: JAIRO ALBERTO JIMENEZ MEDINA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de aprehensión y entrega de FINESA S.A BIC contra JAIRO ALBERTO JIMENEZ MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00276-00
Ejecutante: ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE
Ejecutado: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023; se ejerció control de legalidad en el proceso de la referencia, dejando sin efectos el proveído del 09 de agosto y 25 de octubre de 2022, por carecer de derecho de postulación y en su lugar se inadmitió la presente solicitud de prueba extraprocetal – interrogatorio de parte, para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 11 de agosto de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente extraproceto – Interrogatorio de parte instaurado por ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-000096-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la [constancia secretarial](#) (F.25), el despacho designa como curador Ad ítem del Señor JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.338.563, al Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados giljose1954-@hotmail.com, número de contacto 3162206891. **ofíciase**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00230-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Ejecutado: CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 003 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la Sra. CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO, por correo electrónico de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, claudiayanethmendez@gmail.com, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) vista en el consecutivo número 012 del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 65.756.831, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 003 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 4.782.500 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy _25/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-002-2011-00378-00
Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI hoy ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO
Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija el día **27 de septiembre de 2023** a las **8 a.m.**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 350-178564 y 350-178557, del cual es propietaria el Demandado MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS, el cual se encuentra debidamente cautelado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (**Lifezise**):

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o el ESPECTADOR. **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

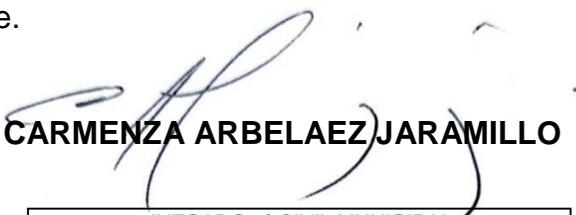


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Las posturas para el remate se **recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2011-378”

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00390-00
Demandante: COOMULTRAISS – COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: WILBER BARRERO GALLEGO, JESUS ANTONIO BARRERO y CESAR GONZALEZ AVILA.

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de entrega de dineros elevada por el Sr. CESAR GONZALEZ AVILA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.424.041; nuevamente se procede a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A evidenciando que a la fecha NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES DE PAGO, por tanto, se insta al interesado estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 016 DE 2022 Librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: TRITURADOS Y VIAS CAIMA SAS Y TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.
Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01

Ingresa expediente al Despacho; y una vez revisado el libelo procesal; se observa que, mediante auto del 18 de julio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de RESTITUCION Y ENTREGA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS a la entidad Demandante y los cuales se relacionan a continuación, para el día **21 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.**

“Un (1) cargador frontal sobre ruedas marca SDLG con serie VLG0956LCC9003599.

- ✓ *Un (1) cargador modelo LG918, Marca SDLG, referencia LG918, serie VLG00918EE9009375.*
- ✓ *Una (1) retroexcavadora marca Hyundai, año de fabricación 2004, modelo 290 LC, color amarillo, serie N80110081, placa MC058815.*
- ✓ *Un (1) cargador marca Komatsu año de fabricación 1995, serie A65032, placa MC058284.*
- ✓ *Una (1) retroexcavadora hidráulica marca Caterpillar, año de fabricación 2008, referencia 320D, color amarillo, serie A6F00453, placa MC058407.”*

Sin embargo, se percata el Despacho que la titular del mismo, se encontrará fuera de la Ciudad en atención al permiso concedido; razón por la cual se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de RESTITUCION Y ENTREGA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS a la entidad Demandante, el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **9 a. m.**

Razón por la cual, se ordena **oficiar a la Policía Nacional y la Personería Municipal** para que realicen acompañamiento en la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _058_ de hoy _25/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00158-00

Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutado: URIEL OSPINA QUIÑONES y MONICA RODRIGUEZ
CACHAYA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **20 de abril de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, y en contra de los Señores **URIEL OSPINA QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.134.724** y **MONICA RODRIGUEZ CACHAYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.703.361**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Crédito Hipotecario En UVR No. 520200044912**, el **Pagaré Crédito Hipotecario No. 33014688740**, **Pagaré 5406951383009142** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a F.019 del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de los Señores **URIEL OSPINA QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.134.724** y **MONICA RODRIGUEZ CACHAYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.703.361**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 3.697.000.00 M/cte; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 350-217301, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de los Demandados Señores **URIEL OSPINA QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.134.724** y **MONICA RODRIGUEZ CACHAYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.703.361**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-217301** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a los Demandados **URIEL OSPINA QUIÑONEZ y MONICA RODRIGUEZ CACHAYA**.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se designa como **secuestre** a **MARBRAND SAS**, representada legalmente por Jhon Fredy Rodríguez Huertas, dirección email sasmarbrand@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy __25/08/2023__
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN
Radicación: 73001-4023-004-2014-00092-00
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES DURAN DE VILLA
Demandado: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. MILTON A. MONTES FONSECA solicita se realice control de legalidad, por a las actuaciones procesales relativas al avalúo de los bienes objeto de remate en virtud a los siguientes hechos:

- 1.- *Que dentro del proceso ejecutivo de la referencia obran dos bienes inmuebles de propiedad de los DEMANDADOS identificados con número de matrícula inmobiliaria No.350-9839 y No.350-129480, los cuales, a solicitud de la parte DEMANDANTE, fueron objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, decretada por el DESPACHO.*
- 2.- *Que la parte DEMANDANTE, a efectos de acreditar el valor comercial de los inmuebles, allego al proceso en memorial de fecha 15 de enero de 2020 avalúos comerciales realizados por el señor GERMAN GALEANO ARBELAEZ identificado con C.C 14.208 .234.*
- 3.- *Que el DESPACHO mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, dio validez a los avalúos presentados por la parte DEMANDANTE, realizados por el señor GERMAN GALEANO ARBELAEZ identificado con C.C. Nro. 14.208.234.*
- 4.- *Que la parte DEMANDADA en fecha 21 febrero de 2020, presento incidente de nulidad en contra del avalúo de los bienes, por considerar que el perito evaluador señor GERMAN GALEANO ARBELAEZ no contaba con la idoneidad para dicha gestión y por ejercicio ilegal de la actividad, dentro de las actuación procesal allegada por la parte DEMANDANTE; pretensión a la cual el DESPACHO no accedió, por considerar que no era el mecanismo procesal por no ser una causal de nulidad, así mismo determino no encontrar elementos nuevos que ameritaran el ejercicio del control de legalidad sobre el acto objeto de reproche, actuación contenida en auto de fecha 4 de agosto de 2020.*
- 5.- *Que por considerar que el inmueble se encuentra debidamente avaluado, el DESPACHO fijo fecha de diligencia de remate de los dos bienes, para los días 29 de agosto de 2023 y 12 de septiembre de 2023 respectivamente.*
- 6.- *Que mediante resolución administrativa No.32542 de 2023 de fecha 14 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia de Industria Turismo y Comercio, el señor GERMAN GALEANO ARBELAEZ identificado con C.C 14.208 .234, fue sancionado por la elaboración de los dos avalúos comerciales que fueron presentados por la DEMANDANTE al DESPACHO, por determinar que no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría o especialidad sobre la materia en la que rindió los avalúos, esto es, en la categoría 1- inmuebles urbanos, requisito sine qua non para poder elaborar avalúos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1673*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015.

Dentro del citado acto administrativo, se determinó:

La existencia de un daño al “Elaborar dos dictámenes sin estar inscrito en el RAA ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el investigado realizó dos avalúos sin encontrarse facultado para ello.”

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor GERMÁN AUGUSTO GALEANO ARBELÁEZ atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa y afectó el reconocimiento general de la actividad que los evaluadores han pretendido consolidar, porque permitió que se afecten los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad falta de transparencia, así como la pérdida de la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

7.- *Que tal como lo expone la Superintendencia de Industria Turismo y Comercio, los dos avalúos realizados por el señor GERMÁN AUGUSTO GALEANO ARBELÁEZ, presentados por la parte DEMANDANTE ante el DESPACHO, constituyen un riesgo a la administración de justicia y con ello una grave amenaza al Derecho Fundamental del debido proceso que le asiste a los DEMANDADOS, quienes en forma oportuna advirtieron formalmente desde el año 2020, sobre la ilegitimidad de los avalúos.*

8.- *Que la actuación procesal realizada por la parte DEMANDANTE indujo en error al titular del DESPACHO, toda vez que el documento presentado para cumplir con la carga procesal de presentación de avalúo de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, no cumplía con los requisitos legales para dicho fin haber sido realizado por una persona que no cumplía con los requisitos legales para dicho fin, aportando para ello documentación que acreditada falsamente su capacidad legal, afectando la seguridad jurídica de las actuaciones realizadas dentro del proceso.*

En virtud de lo anterior y en atención del artículo 132 del C.G. del P, el Despacho procede a efectuar CONTROL DE LEGALIDAD, dejando sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2020, que declaró en firme los avalúos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-98394 y 350-1294805 objeto de medida cautelar en el presente proceso; avalúos que fueron realizados por el señor GERMÁN AUGUSTO GALEANO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.208.234 y que al momento no se encontraba inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA); de acuerdo a la Resolución Numero 32542 de 2023 del 14 de junio del presente hogaño, la cual hace parte integra del proceso en referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así mismo se deja sin valor ni efecto el auto emitido el 18 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha de remate para el día 29 de agosto y 12 de septiembre de 2023, de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-98394 y 350-1294805.

Finalmente; se REQUIERE a la parte Demandante para que allegue los avalúos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-98394 y 350-1294805, dando aplicabilidad al artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058_ de hoy _25/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*